

# La Nacionalidad y la Naturalización en México (\*)

*Al Excmo. Sr. Dr. Carlos M. Larrea.*

No obstante que la Constitución de 1814, llamada de Apatzingan no llegó a regir en México, juzgamos pertinente su estudio, puesto que fué la primera que se dió México luego de haber jurado la Española de 1812.

Es inexplicable la confusión que la Constitución de 1814 establece entre nacionalidad y ciudadanía, si se piensa que la precedente y monárquica, que pudo servirle de modelo, distinguía diestramente entre esos dos vocablos. La ciudadanía es un derecho derivado de la nacionalidad, pero no inversamente.

El artículo 13 del Pacto mexicano reputa "ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella". Los redactores de esa disposición olvidaron, tal vez, que se puede ser nacio-

---

(\*) Capítulo del libro inédito: "La Nacionalidad, la Naturalización y la Ciudadanía en Hispano-América".

nal de un país por el solo hecho de nacer en él, y carecer al mismo tiempo de la ciudadanía, derecho éste que solamente se adquiere habitualmente al llegar a la mayor edad. Sin embargo, nos asalta la duda. Se redactó adrede, el precitado artículo a fin de considerar ciudadanos aun a aquellos que no fueren "hombres libres" para asimilarlos a los nacionales al investirlos previamente de la ciudadanía? Sabemos que la designación de "hombres libres", copiada en Hispano-América de la legislación española, privaba de la nacionalidad a los esclavos. En México no se iniciaron en la vida constitucional adoptando ese curioso principio. Observamos que en el Plan de Yguala, 24 de febrero de 1821, se pensó en considerar ciudadanos de la monarquía a "todos los habitantes de la Nueva España sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios".

La diferencia entre nacionalidad y ciudadanía no era desconocida de los redactores de la Constitución de Apatzingan. Nos lo comprueba la lectura del artículo 14 que estatuye que son también ciudadanos los extranjeros radicados en México que profesen la religión católica, apostólica y romana y que no se opongan a la libertad de la nación, "en virtud de *carta de naturaleza que se les otorgará*". Pero, continúan olvidando los constitucionalistas de 1814 la necesaria diferencia entre aquellos conceptos. La confusión persiste aun en la enumeración de las calidades que se requieren para ejercer la Diputación, el Supremo Gobierno y para ser Individuo del Supremo Tribunal de Justicia. Los artículos 52, 132 y 181, respectivamente, pedían únicamente para ello el "ser ciudadano con ejercicio de sus derechos".

Caracteriza a la Constitución en estudio la marcada influencia religiosa que imprimió su sello en los primitivos Pactos de la América española. En estos países se rindió culto al catolicismo, primero, por ser la religión que predominaba y, luego, para atraerse a muchos elementos valiosos que no aceptaban las opiniones políticas en boga por considerarlas adversas a las ideas religiosas de la época. Es probable que en México esta última consideración no tuviera

influencia preponderante si recordamos los orígenes religiosos de la emancipación. Esta adhesión al catolicismo la confirma el artículo 15 de la Constitución de 1814 al estatuir que la ciudadanía se pierde "por crimen de *herejía*, *apostasía* y lesa nación". La simple sospecha de infidencia era causa legal de la suspensión de los derechos ciudadanos. (Art. 16).

1824. El Pacto de esta época, modelado según la Constitución Norteamericana, calla acerca de la adquisición y pérdida de la nacionalidad y sobre la pérdida y suspensión de la ciudadanía. Veremos que sólo menciona esta condición al requerirla para el ejercicio de funciones y cargos públicos.

No excluía esta Constitución a los extranjeros naturalizados de la elegibilidad para Diputados y Senadores. Apartándose en el particular de muchas Constituciones hispano-americanas, el tiempo de vecindad requerido para dicha elección era, a nuestro parecer, excesivo. Así, el artículo 21, fracción 2a., exigía ocho años de vecindad a los militares no nacidos en México que sostuvieron con las armas la independencia del país.

Los artículos 74 y 121 excluyen a los naturalizados de la Presidencia de la República y de las Secretarías de Estado, cargos reservados a los nacionales *jure soli*.

1835. 36. En lo concerniente a la nacionalidad y a la ciudadanía la Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835 es idéntica, con ligeras variantes, a la que al respecto se dictó el 29 de diciembre de 1836. Esta forma parte de las Siete Leyes llamadas irónicamente en México "las siete plagas".

Son aquellas Leyes las primeras en marcar la diferencia entre nacionales y ciudadanos. En efecto, el artículo 1º se consagra claramente a la nacionalidad, mientras que el 7º se refiere distintamente a la ciudadanía.

Es extraordinario ver, cómo en un extenso Estado a medio poblar cuando comenzaba a formarse el núcleo de la nacionalidad, los redactores de aquellas Leyes se adhirieron a

la tesis que sustenta que la nacionalidad es un contrato sinalagmático. Nosotros somos partidarios de esta tesis, pero limitando su aplicación a los Estados de población pléotrica.

El artículo 1º de la Ley Constitucional de 1835 declara mexicanos a los nacidos en la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, privando así al Estado de nacionales *juri soli* provenientes de extranjeros habitantes de México no naturalizados allí. El inciso 4º del citado artículo confirma lo enunciado al extender la nacionalidad a los nacidos en la República de padre extranjero que haya permanecido en el país hasta la época de disponer de sí y dado aviso, al entrar en ella, de fijarse en México. Es, pues, el principio *jure soli* establecido condicionalmente y no del modo absoluto requerido por los Estados de escasa población. En éstos, es necesario apelar a la implantación del *jus sanguinis* absoluto.

Aun el *jus sanguinis* participa de estas cualidades liberales, pues se consideran mexicanos a los nacidos en el extranjero de padre mexicano "por nacimiento" si al llegar a la mayoría "avisan que resuelven venir a fijarse en la República y lo ejecutan dentro del año después de haber dado el aviso". (Art. 1º, No. 2).

Igual requisito de residencia para obtener la nacionalidad, habían de cumplir los hijos nacidos en países extranjeros de los naturalizados mexicanos que no hubieren perdido esta calidad.

De ello se desprende, pues, la reducida población de nacionales que se otorgaba constitucionalmente el Estado, ya que sin llenar el requisito de fijarse en México los comprendidos en los números 2º, 3º y 4º del Art. 1o. de la Ley no podrían considerarse nacionales. Tales disposiciones son muy poco favorables si consideramos que los hijos de los naturalizados mexicanos que pudieren haber nacido en la patria de origen de sus padres seguían forzosamente, la condición de éstos, salvo el caso de un país que castigue la desnacionalización de los progenitores desconociendo la nacionalidad,

*aun jure soli* de sus hijos. Pero no tenemos noticia de que esta disposición retrógrada haya provisto al mundo de *heimathlos*.

La residencia en México parece haber sido una preocupación especial en la aplicación de la nacionalidad. En efecto, el número 5º del artículo 1º de la Ley declara mexicanos a los *no* nacidos en la República que estaban "fijados" en ella al declararse independiente, juraron el Acta y hubieren continuado residiendo allí". Era considerar el hecho de la residencia como un paliativo a la liberalidad con que se despojaba el Estado de elementos para la nacionalidad. Sin embargo, no creemos que para esa época, la población de extranjeros en México era muy importante.

Hasta en las causas que motivan la pérdida de la calidad de mexicano se advierte el interés con que se mira a la residencia: el artículo 5º de la Ley Constitucional de 1835 expresa que aquella calidad se pierde: a) por ausentarse de México por más de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno; b) por permanecer en el extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia sin haber ocurrido por la prórroga. Es la herencia, aun vivísima, de la Constitución de Cádiz, sin embargo que ésta es más liberal en el plazo concedido al ausente. (Art. 24, No. 4º.)

Las disposiciones que dejamos estudiadas parecen comprobar el dicho de Alberdi: La población en América no se aumenta con los nacimientos sino por la inmigración. (ALBERDI: "España i las Repúblicas de la América del Sur", Pág. 19). Pero, la naturalización mexicana se les acordaba solamente a los extranjeros "introducidos legalmente" después de la independencia. Es la selección necesaria a pesar de la escasez de pobladores.

Otra de las causas de pérdida de la nacionalidad lo era el alistarse en banderas extranjeras. Acaso fuere excusable tal resolución cuando merezca pena el delito de traición alistándose en los ejércitos de nación enemiga. Existen Estados en Hispano-América que contemplan favorablemente la

incorporación de sus nacionales en ejércitos extranjeros. El Código Santa Cruz previó el caso, pero sujetando la pérdida de la calidad de boliviano al hecho de sentar plaza en la milicia de otro país sin anuencia del Gobierno. En la parte de nuestra obra correspondiente a Bolivia anotamos que ese asentimiento acordado por el Estado, en caso de guerra internacional, sería una violación de la neutralidad.

Eran también causas de la pérdida de la nacionalidad, el aceptar empleos de otro Gobierno y el recibir condecoraciones sin permiso del mexicano. No escapó, pues, México a las medidas comunes dictadas en Hispano-América sobre el particular, las cuales merecieron a Lehr el calificativo de "draconianas". (LEHR: "La Nationalité dans les Principaux Etats du Globe", Pág. 15, Ed. Pedone, París, 1909). El caso ha sido previsto de modo distinto, en la Constitución de la República Dominicana de 1896. La pérdida de la ciudadanía por admitir empleos de otro Gobierno sin permiso del Congreso se verificaba sólo si tal aceptación de destinos tenía efecto en territorio dominicano (Art. 15, No. 3º). Por lo demás, esa aceptación no podía surtir efectos posteriores sin permiso del Gobierno dominicano, pues los únicos cargos de Gobiernos extranjeros que podían ejercer en la República Dominicana sus nacionales eran los de Cónsul y de Diplomáticos, ambos sometidos para el ejercicio pleno de las funciones respectivas, a la aprobación previa del Gobierno local.

El No. 6º del artículo 5º incluye entre las causas de pérdida de la calidad de mexicano "la alta traición contra la independencia patria, los delitos de incendio, envenenamiento, asesinato, alevosía y la conspiración contra la vida del Supremo Magistrado. (1). El mexicano que hubiere perdido esta calidad podía obtener rehabilitación del Congreso. (Art. 6º).

---

(1) El Art. 4º del Tratado de Extradición firmado en Caracas el 18 de julio de 1911 entre Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela no considera como delito político la conspiración contra la vida del Jefe del Estado. (Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela". Vol. 2º, Pág. 437, Caracas, 1925. Edición conmemorativa del Centenario de la Batalla de Ayacucho.)

Como aconteció con las Constituciones de la Gran Colombia, tildadas de plutocráticas y aristocráticas, los derechos de ciudadanía se suspendían según la Ley mexicana que estudiamos, por el "estado de sirviente doméstico". La Constitución venezolana de 1864 abolió esta desigualdad que ha dado margen a discusiones doctrinales interminables. Pensamos que más que del estado del individuo debería tenerse en cuenta su capacidad. Es por lo tanto plausible, aunque hasta cierto límite, la interdicción de la ciudadanía prevista por el No. 4° del artículo 10 de la Ley mexicana en los que no supieren leer y escribir a partir del año de 1846.

Constituían también motivos de pérdida de la ciudadanía la sentencia a pena infamante, la quiebra fraudulenta, el ser deudor a la administración pública, el ser vago, mal entretenido y el no tener industria o modo honesto de vivir.

En México, como en el Perú, el estado religioso implicaba la pérdida total de la ciudadanía. La redacción del artículo pertinente hace pensar que era una pérdida rehabilitable ya que esa redacción está concebida así: "Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso". Al parecer, el Estado legislaba canónicamente. En el Perú la exclaustación ponía término a la pérdida de la ciudadanía.

El artículo 13 de la Ley Constitucional de 1835 contiene una disposición referente a los derechos exclusivos de la nacionalidad: es aquella según la cual el extranjero no puede adquirir propiedad raíz si no se ha naturalizado, si no se casare con mexicana. En este sistema se aparta México, netamente, de las Leyes de esa época vigentes, por ejemplo, en Venezuela, en donde la adquisición de la propiedad raíz era más bien una condición favorable y previa a la naturalización. Otra cortapiza opuesta al extranjero consistía en la prohibición de "trasladar la propiedad mobiliaria a otro país sino con los requisitos y pagando la cuota que establez-

can las leyes". Era una ligera alteración a la regla "mobilia sequuntur personam". (2).

No precisa la Ley Constitucional de 1835 los requisitos de nacionalidad pedidos para ser Diputado, Senador o Presidente de la República. Pero, "la Ley de 23 de octubre de 1835 —Bases para la nueva Constitución", dice solamente refiriéndose al Presidente de la República, que debe ser mexicano por nacimiento. (Art. 6°).

En lo atañadero a la elegibilidad para Diputado, la Sección 3a., artículo 6° de la Ley Constitucional de 1836 asimilaba la nacionalidad *jure soli* a la que podríamos llamar "continental": Era elegible Diputado "el natural de cualquier parte de América que en 1810 era española, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación". Vemos cómo una vez más dan estas leyes de espíritu amplio una esperanza al ideal del verdadero americanismo y cómo confirman plenamente la frase de Juan de Arona: "Los hispano-americanos de esos días tenían la ubi-cuidad de la ciudadanía". "Nada más natural. Las nuevas demarcaciones políticas no eran todavía hechos sancionados por el tiempo... Seguían creyéndose (los hispano-americanos) sin darse cuenta, los hermanos de tal o cual Virreynato". (JUAN DE ARONA: "Páginas Diplomáticas del Perú", Pág. 208.)

Sólo las funciones de Diputado podrían desempeñar aquellos, pues las de Senador, Presidente de la República y Ministros les estaban reservadas a los mexicanos por nacimiento. (Art. 12, Sección 2a., y 14 y 28, Sección 4a, respectivamente).

---

(2) En el lapso transcurrido entre 1835 y 1843 ha debido dictarse en México una disposición concediendo a los extranjeros la facultad de adquirir inmuebles, pues las "Bases" de 1843 facilitan la naturalización al extranjero propietario de bienes raíces. (Art. 13). mientras que, como hemos observado anteriormente, la Ley Constitucional de 1835 les prohibía a aquellos la adquisición de la propiedad inmobiliaria si no se hubieren naturalizado. (Art. 30).



El artículo 4° de la Sección 5a., hacía una excepción para ser Juez de la Suprema en los hijos de padre mexicano por nacimiento que habiendo nacido casualmente fuera de la República se hubieren establecido en ella desde la mayoría y en los hispano-americanos a que alude el artículo 6° de la Sección 3a.

1843. La "Junta de Notables" designada por Santa Ana, en lugar del Congreso convocado según el Plan de Tacubaya, promulgó las "Bases Orgánicas de la República Mexicana". Estas "Bases" modifican profundamente el sistema de nacionalidad hasta entonces imperante en México. Ya no se trata de liberar de la nacionalidad a los hijos de padre mexicano nacidos en el exterior si no se radican en la República, pues el artículo 11 de las precitadas "Bases", los considera mexicanos sin otro requisito. En oposición a la Ley Constitucional de 1835 que establece la nacionalidad *jure soli* para los hijos de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, las "Bases" consideran nacionales a todos los nacidos en México. Se confirma la diferencia doctrinal entre nacionalidad y ciudadanía: el artículo 12 establece que los nacidos en México de padre extranjero o fuera de la República de padres mexicanos que no estuvieren en servicio de ella, "para gozar de los derechos de mexicano han de manifestar que así lo quieren". He aquí uno de los casos en que no coincide la nacionalidad y la ciudadanía. Al artículo 11 que establece de modo absoluto el *jus soli* y el *jus sanguinis* lo complementa el artículo 12 citado.

El número 2° del artículo 11 impone la nacionalidad mexicana a los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta y desde entonces continuaron residiendo en él. Contrasta esta imposición de la nacionalidad con la facultad de elegir el vínculo concedido a los "que se hallaban avecindados en 1821 y no hubieron renunciado su calidad de mexicanos". (Art. 11, No. 2).

Al revés de la imposición de la nacionalidad al extranjero por el simple hecho de sus nupcias con mujer de nacionalidad originaria, que traían las Leyes peruanas de 1839, México así como Venezuela, consideró sólo como condición favorable a la naturalización el matrimonio de los extranjeros con sus nacionales. A tal fin, el artículo 13 de las "Bases" establece que sin otro requisito que la simple petición, se extenderá Carta de Naturaleza al casado con mexicana. Sin duda sería oportuno recordar que en el Japón se adquiere la naturalización "by becoming the husband of a woman who is the head of the house, at the same time entering her house". (Japón, Civil Code, Art. 15).

La residencia prolongada en el extranjero, no entrañaba la pérdida de la calidad de mexicano, como lo disponían las precedentes Leyes de 1835. Las causas que envolvían aquella pérdida eran: la naturalización en el extranjero, el servir bajo banderas de otra nación sin permiso del Gobierno y el aceptar empleo o condecoración extranjera sin la anuencia del Congreso. Insistimos en que el permiso previsto para el enganche bajo banderas extranjeras sólo puedan concederlo los Gobiernos en tiempos de paz. Aún es más prudente que los Gobiernos dejen en plena libertad de acción a sus nacionales, sobre todo cuando se trata de nuestros endeblés Estados de Hispano-América.

A tenor del artículo 17, no era eterna la pérdida de la nacionalidad, pues se facultaba al Congreso para rehabilitarla. Idéntica función le competía respecto de la pérdida de la ciudadanía.

La suspensión de los derechos ciudadanos, prevista en el artículo 21, continuaba siendo debida a la condición de sirviente doméstico, a la interdicción legal, al proceso criminal hasta sentencia absolutoria, al ser ebrio consuetudinario, tahur de profesión o vago y por juegos prohibidos. La vagancia y la carencia de modo honesto de vida, constituían según la Ley de 1835, la pérdida de la ciudadanía. Las "Bases", pues, aparecen más razonables en el particular. El número 5º del citado artículo 21 comprende además, el ne-

garse a desempeñar cargos de elección popular, en cuyo caso duraría la suspensión de la ciudadanía el tiempo requerido para el consecuente desempeño.

Los no nacidos en México, pero comprendidos en el número 2º del artículo 11 de las "Bases" tenían derecho a la elegibilidad para Senadores y a la designación para Ministros de Estado. La nacionalidad *jure soli* era indispensable para ser elegible Presidente de la República (Arts. 42, 94 y 84 respectivamente. Para Consejero de Estado y Ministro de la Corte Suprema bastaba la ciudadanía en ejercicio.

1856. Las Constituciones y Leyes Constitucionales estudiadas, no hacen referencia expresa a la nacionalidad de la descendencia ilegítima. Es el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" de 15 de mayo de 1856 el que por primera vez considera el caso. Así, el número 2º del Art. 1º reputa mexicanos a los hijos de padre o "madre" mexicanos nacidos *fuera* de la República. Demos por sentado que al hablar el "Estatuto" de los hijos de "madre" mexicana se refiere a la descendencia ilegítima y no a los hijos de mexicana casada con extranjero.

Es también el "Estatuto Provisional" decretado por el Presidente Comonfort, el que se ocupa por primera vez del cambio de la nacionalidad de la mexicana a consecuencia de su matrimonio con extranjero. El artículo 12 preveía el caso, concedía a la mexicana viuda de extranjero la facultad de recobrar la nacionalidad originaria, previa declaratoria ante la Autoridad competente.

Luengo es el debate entablado entre los que piden para la mujer casada con extranjero la conservación de su nacionalidad primitiva y entre los que contemplan peligrosa la dualidad de nacionalidad entre esposos. Sabido es que en el antiguo derecho germano, la nacionalidad de los cónyuges era asunto meramente individual. Acaso, sería equitativo reintegrar a su nacionalidad primitiva a la mujer casada con extranjero que después del matrimonio se hubiere naturalizado en país que, desde luego, no fuere el de su esposa. El Código Portugués vigente para 1902 establece que la natura-

lización de un portugués casado con portuguesa, no implica la pérdida de la nacionalidad de ésta, excepto si la mujer declara el deseo de seguir la nueva condición del marido. Como se observa, se trata de una facilidad ofrecida a una nacional casada con nacional. Creemos que la Ley no acuerda idéntica solución al caso de la extranjera casada con portugués que adopte otra nacionalidad.

El debate ha sido fecundo en sorpresas: nada menos que Pothiers acuerda a la mujer el derecho de no seguir en su domicilio al marido que por virtud de establecimiento en el extranjero hubiere perdido la nacionalidad francesa. Otros piensan que la mujer casada no puede cambiar de nacionalidad sin la anuencia del marido y colocándola entre los incapaces, sostienen que es el Juez a quien compete dar el asentimiento en caso de oposición arbitraria del marido.

El célebre Weiss opina con honda filosofía que "La subordination naturelle de la femme ne va pas jusqu'a l'annihilation complete de sa volonté". Estas expresiones del maestro confirman su tesis sobre el carácter sinalagmático de la nacionalidad. Foelix es de opinión que el marido puede obligar a la mujer a cambiar su nacionalidad por la de él.

En Hispano-América dos son los sistemas que se han repartido el campo: el absoluto, o sea el que impone la nacionalidad del marido a la mujer aun durante su viudez, ya se trate de nacionales o de extranjeras, y el sistema de la *nacionalidad provisoria* o sea el que reintegra a la viuda en su nacionalidad de origen luego de determinado tiempo de residencia continua en el país y por simple declaratoria de no seguir en el goce de la nacionalidad adquirida por el matrimonio.

Blondeau preconiza que en el momento del matrimonio los contrayentes pueden conservar o darse nacionalidades diferentes y que durante el matrimonio pueden cambiarse la nacionalidad de mutuo acuerdo, pero el publicista citado niega a los cónyuges el derecho al cambio de la nacionalidad sin el consentimiento de uno y otro.

El "Estatuto" de 1856 no prevé el caso en que la mujer casada con extranjero al adquirir su nacionalidad adquiera también los derechos inherentes a ella que pudieran ser contrarios a los que se conceden en México. La Constitución de Haití de 1889 que vedaba a los extranjeros la adquisición de inmuebles y que consentía en el cambio de nacionalidad de la haitiana por nupcias con extranjero, establecía que la haitiana situada en este caso, no podría adquirir en lo adelante ningún inmueble en Haití, y que la Ley nacional era soberana respecto a los inmuebles adquiridos anteriormente por la haitiana; es decir, ella gozaba de su propiedad y frutos, pero escapaba a la protección diplomática por parte del Estado del cual era originario el marido.

Otro caso que no previó el "Estatuto" del Presidente Comonfort fué la situación de la mexicana si el marido adquiría otra nacionalidad después del matrimonio. Sin embargo, podría aceptarse que la Ley mexicana en estudio abarcaba las situaciones futuras. En otros países la mujer situada en este caso readquiere, *ipso facto*, la nacionalidad originaria. Pero, esto complica aun más los conflictos de la doble nacionalidad.

Las demás disposiciones sobre nacionalidad del "Estatuto" Comonfort se refieren a considerar mexicanos a los que nacidos fuera del territorio pero que establecidos en la República en 1821 juraron el Acta de Independencia *y no hubieren abandonado la nacionalidad mexicana*. No obstante que el artículo 1º dispone que son mexicanos todos los nacidos en la República, el artículo 11 establece que los hijos de los extranjeros habidos en México y los de madre mexicana habidos en el extranjero debían, para gozar de los derechos inherentes a la nacionalidad, manifestar que así lo desean.

Persisten las disposiciones concernientes a la naturalización de extranjeros, si así lo pidieren al celebrar nupcias con mexicana, al adquirir bienes raíces, pertenecer a los establecimientos industriales de la República o formar parte de sus comisiones científicas. (Art. 13).

A pesar de la pérdida de la calidad de mexicano por alistarse bajo banderas extranjeras o por aceptar empleo de otro Gobierno, en que son concordantes las anteriores Leyes de México, no se previó en éstas igual pérdida de la nacionalidad originaria del extranjero que se alistase en el ejército mexicano o aceptase cargos del Gobierno de la República. Esta reciprocidad la establece el "Estatuto" por su Artículo 15.

Por primera vez, también, se niega constitucionalmente la naturalización al extranjero cuya patria esté en guerra contra México. Igual negativa se extiende a los traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes, a los parricidas y a los envenenadores (Art. 16). Obvio es decir que estos extranjeros estaban excluidos de la naturalización por las Constituciones anteriores al exigir éstas a los postulantes un modo honesto de vida.

Según el artículo 18 habría que convenir en que México aceptaba la desnacionalización. El artículo está concebido así: "El mexicano por nacimiento o por naturalización que se naturalice en el extranjero *sin previo y expreso consentimiento* del Gobierno Supremo no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería. Esta desnacionalización admitida por México la confirma el artículo 19 del "Estatuto" al determinar que se pierde la calidad de mexicano "por naturalizarse legalmente en país extranjero".

Entre las causas de pérdida de la nacionalidad, idénticas a las establecidas en los Pactos precedentes, figura la de enarbolar en sus casas pabellón extranjero "en caso de ocupación por el enemigo exterior". La pena consiguiente consistía en el extrañamiento de la República. La rehabilitación de la pérdida de la nacionalidad estaba prevista por el artículo 20 y la de la ciudadanía por el artículo 27.

Además de las causas de suspensión de la ciudadanía previstas en los precedentes Pactos, el "Estatuto" incluye el "no inscribirse en el Registro Civil" (Art. 24). Continúan vigentes las disposiciones anteriores sobre la pérdida de la

ciudadanía (Art. 25), así como los requisitos de nacionalidad necesarios para ser elegidos Ministros de Estado y Presidente de la República. Calla sobre el particular el "Estatuto" en lo que atañe a la elegibilidad para Diputados y Senadores y la nominación de Jueces de la Suprema.

Otra disposición importante que caracteriza al "Estatuto" es el hecho de considerar domiciliado en México al extranjero que resida allí un año (Art. 6°) y la de imponer al domiciliado el servicio militar en caso de guerra internacional (Art. 7°). Disposición análoga incitó a Francia a intervenir en la guerra contra Rosas. Por lo demás, sano es el consejo dado por Machiavelo de desconfiar de los extranjeros enganchados en el ejército. Las doctrinas nacionalistas son justas al echar estas cargas exclusivamente sobre los obligados nacionalmente a la defensa del territorio.

1857. La Constitución de esta época prescinde totalmente del sistema *jure soli* respecto de los hijos habidos en México por los extranjeros y establece el *jus sanguinis* absoluto. En efecto, el artículo 30 dispone que "son mexicanos: 1°. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos".

El número 3° del citado artículo continúa considerando como condición favorable a la naturalización el adquirir bienes raíces y la circunstancia de tener hijos en México.

La Constitución de 1857 no considera como causa de pérdida de la calidad de ciudadano el enarbolar pabellón extranjero durante la ocupación por enemigo exterior, ni el servir bajo banderas de otro Gobierno sin permiso del mexicano. Con estas dos excepciones, reproduce todas las causas de pérdida de la ciudadanía que trae el "Estatuto".

La nacionalidad *jure soli* era requerida para ser Diputado, Juez de la Suprema y para ser Presidente de la República.

El "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" confirma lo relativo a la nacionalidad *jure sanguinis* de la anterior Constitución y agrega que la descendencia ilegítima habida dentro o fuera del Imperio, era también mexicana.

El citado artículo concede el derecho de opción a la nacionalidad a los hijos nacidos en México a los extranjeros, cuando aquellos lleguen a la mayor edad.

Además de su similitud con el "Estatuto" del Presidente Comonfort en lo atinente a la nacionalidad de los ilegítimos, se le asemeja el "Estatuto Imperial" en que continúa la tradición de ofrecer la nacionalidad mexicana a los que nacidos fuera del territorio del Imperio se establecieron en él antes de 1821 y juraron el Acta de Independencia.

No obstante opinión en contrario del Ministro de Estado mexicano, expresada oficialmente el 18 de mayo de 1865, caracteriza al Estatuto Imperial la imposición de la nacionalidad al extranjero que adquiriere bienes raíces en México, (Art. 53, fracción última). Esta determinación provocó la natural protesta y crítica y fué debido a ellas que el Ministro de Estado interpretó el citado artículo de la manera siguiente: "Ministerio de Estado.—Orizaba, mayo 18 de 1865.—Habiendo tomado en consideración el Emperador las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que debe darse a la fracción última del artículo 53 del Estatuto, S. M. se ha servido declarar, que la calidad de mexicano, atribuída a los extranjeros que adquieran propiedad territorial en el Imperio, no incluye la privación de la nacionalidad propia del individuo, y solamente resuelve que el adquiriente, cualquiera que sea el título que tenga, será considerado como mexicano en todo lo que concierne las obligaciones, derechos y cargas susceptibles de afectar, en cualquiera manera que sea, la propiedad, y bajo estas reservas y modificaciones posibles, el adquiriente gozará exactamente de los mismos derechos que gozaría un mexicano".

No nos parece conforme esta interpretación con la fracción última del artículo 53 del "Estatuto Imperial" que dice que son mexicanos "Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla".

1917. La Constitución vigente (Art. 27, No. 1º) aspira a entregar con exclusividad a los nacionales el patrimonio



que ha caído en manos de extranjeros, ya sea por la ineptitud o la confabulación de los encargados de administrarlo o ya por la incuria de los más en explotarlo debidamente.

Sin embargo, la Constitución de 1917 no es exclusivista. Al mismo tiempo que determina que "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana", entrega liberalmente estas riquezas "a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo." (Art. 27, No. 1º).

Esta última disposición se refiere, más bien, a la condición de extranjeros, y hemos aludido a ella por constituir el número 1º del debatido Art. 27 uno de los derechos exclusivos de la nacionalidad.

En lo referente a la nacionalidad, el No. 1º del artículo 30 de la Constitución de 1917 determina que "Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento". No previó la Constitución la nacionalidad que con respecto a México tendrían los hijos de los extranjeros naturalizados allí nacidos en país que no fuere el de origen de sus progenitores.

El No. 2º del citado artículo considera mexicanos por naturalización a "los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana" un año después de la mayoría.

La Constitución de 1917 modifica las disposiciones de las precedentes relativas al *jus soli* y adopta el sistema imperante en Francia. Al efecto, la Constitución reputa co-

mo mexicanos de nacimiento "los que nazcan en la República de padres extranjeros si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueben ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación". (Art. 27, No. 1º). El sistema, repetimos, puede ser conveniente y hasta de vital implantación, en los Estados de territorios reducidos y con plétora de pobladores.

La fracción 6a. del No. 2º del artículo 30 engloba en la denominación de indolatinos a los hispano-americanos, a quienes la Ley exige para ser mexicanos la vecindad en México y la manifestación de adquirir la naturalización. México, como Venezuela por su Constitución de 1858, no comprende en esa disposición a los naturalizados en el Continente.

La Constitución de 1917 considera como mexicanos por naturalización a "los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir i obtengan carta de naturalización en la citada Secretaría de Relaciones". (Art. 30, No. 2º, B.) Se establece este último requisito, a mi entender, para evitar que se sospeche que el Estado aplica forzosamente, la naturalización.

A las causas de pérdida de la ciudadanía que prescribe la Constitución de 1857 agrega la de 1917 la de "comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las Leyes que de ella emanen". (Art. 37, No. 3º).

Continúan en vigor las disposiciones de la anterior Constitución sobre suspensión de los derechos ciudadanos, pero la de 1917 agrega: "por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley".

(El artículo 36 en cuestión, obliga a los ciudadanos a “inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes; alistarse en la Guardia Nacional; votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado”.)

La nacionalidad mexicana adquirida por nacimiento es indispensable para ser designado Diputado, Senador, Secretario del Ejecutivo, Juez de la Suprema y Presidente de la República. (Arts. 55, 59, 91, 95 y 82 respectivamente).

A juzgar por la documentación estudiada, la concepción exacta del principio de nacionalidad tuvo su origen en México en las Leyes Constitucionales de 1835.

---

El autor expresa su agradecimiento a los ilustres americanistas los señores Manuel Ugarte y Alberto J. Pani, por el valioso envío de Constituciones y Leyes mexicanas, que ha utilizado para este estudio.

*Francisco Vetancourt Aristeguieta.*

## NOMINA DE LOS INDIVIDUOS DE NUMERO

- Sillón* N<sup>o</sup> 1.—Dr. *Alejandro Urbaneja*.
- " " 2.—Dr. *Tomás Liscano*.
- " " 3.—Dr. *Carlos Morales (electo)*.
- " " 4.—Dr. *Diego Bautista Urbaneja*.
- " " 5.—Dr. *Francisco Arroyo Parejo*.
- " " 6.—Dr. *Francisco G. Yanes*.
- " " 7.—Dr. *Alejandro Pietri*.
- " " 8.—Dr. *Carlos Sequera (electo)*.
- " " 9.—Dr. *José Ramón Ayala*.
- " " 10.—Dr. *Cristóbal L. Mendoza*.
- " " 11.—Dr. *José Santiago Rodríguez*.
- " " 12.—Dr. *Néstor Luis Pérez (electo)*.
- " " 13.—Dr. *Carlos Jiménez Rebolledo*.
- " " 14.—(Vacante).
- " " 15.—Dr. *Gustavo Herrera (electo)*.
- " " 16.—Dr. *Cristóbal Benítez*.
- " " 17.—Dr. *Juan Bautista Bance*.
- " " 18.—Dr. *Francisco Vetancourt Aristeguieta*.
- " " 19.—Dr. *Pedro Miguel Reyes*.
- " " 20.—(Vacante).
- " " 21.—Dr. *Juan José Mendoza*.
- " " 22.—Sr. *Rafael Martínez Mendoza*.
- " " 23.—Dr. *José Gil Fortoul*.
- " " 24.—Dr. *G. T. Villegas-Pulido*.
- " " 25.—Dr. *Julio Blanco Uztáriz*.
- " " 26.—Dr. *Pedro M. Arcaya*.
- " " 27.—Dr. *Carlos Alamo Ibarra*.
- " " 28.—Dr. *Ezequiel Urdaneta Braschi (electo)*.
- " " 29.—Dr. *Lorenzo Herrera Mendoza*.
- " " 30.—Dr. *J. M. Hernández Ron*.
- " " 31.—Dr. *Gustavo Manrique Pacanins*.
- " " 32.—Dr. *Pedro Arismendi L. (electo)*.
- " " 33.—Dr. *Rafael Marcano Rodríguez*.
- " " 34.—Mons. *Nicolás E. Navarro*.
- " " 35.—Dr. *Simón Planas Suárez*.

